

la red de carreteras francesas, hace preciso crear los servicios aduaneros correspondientes que permitan atender al tráfico de la misma.

Habida cuenta de la situación de dicho punto, se considera aconsejable el establecimiento de una Delegación de Aduanas en Eugui, dependiente de la Aduana de Valcarlos.

Visto el artículo tercero del Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se establezca la Delegación de la Aduana de Valcarlos en Eugui (Navarra) con la siguiente habilitación:

Despacho de mercancías que sin constituir expedición comercial conduzcan los viajeros, tanto a su entrada como a la salida de España.

Importación y exportación temporal de toda clase de vehículos de turismo y remolques, vehículos comerciales y embarcaciones de recreo.

Importación y exportación temporal de aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías en tráfico fronterizo destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos y de los ganados que salgan a pastar o a labrar en el otro país.

2.º La entrada en vigor de lo dispuesto en la presente Orden se determinará por esa Dirección General cuando se pongan a disposición de la misma, por el Organismo competente, los locales necesarios para el servicio que se establece.

3.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución de lo que se autoriza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Bañerios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, la Orden de 3 de mayo de 1966 y el texto refundido de 29 de diciembre de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 32/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Bañerios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las siguientes cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el censo actualizado y revisado de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966 integrando un censo definitivo de 88 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicios de hostelería y tratamientos de hidroterapia prestados por los Bañerios censados. Quedan expresamente excluidas las ventas de aguas minero-medicinales y cualquier otro artículo o producto que no tenga el concepto de hostelería o tratamiento médico.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios .....	3	150.000.000	2 %	3.000.000
Arbitrio provincial .....	41	150.000.000	0,70 %	1.050.000
Total .....				4.050.000

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de los contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones cincuenta mil pesetas, de las que tres millones corresponden al Impuesto, y un millón cincuenta mil pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de plazas, categoría del establecimiento y servicios balneoterápicos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a éstos efectos, sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión ejecutiva se atendrá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible; b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable, o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—La documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, llevará necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a «San Pol de Munt, S. A.» para elevar aguas subterráneas de la riera de San Cipriano de Vallalta, en el término municipal de San Cipriano de Vallalta, con destino a abastecimiento de una urbanización y riegos.*

«San Pol de Munt, S. A.», ha solicitado la concesión de aguas subterráneas de la riera de San Cipriano de Vallalta, en el término municipal de San Cipriano de Vallalta (Barcelona), con destino a abastecimiento de una urbanización y riegos, y esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «San Pol de Munt, S. A.», para elevar hasta 1.200 metros cúbicos diarios de aguas subterráneas de la riera de